

República de Colombia

**JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.

[i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co) – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA.110013103003**20200022600**

Rama Judicial del Poder Público

Procede el Despacho a resolver sobre la acción de tutela formulada por **Yuly Andrea Rincón Chaparro** contra la **Procuraduría General de La Nación**. Trámite al que se vinculó a la *Procuraduría Delegada Para La Defensa de los DDHH, Procurador General de La Nación- Fernando Carrillo Flórez- y Jurisdicción Especial Para La Paz - JEP-*.

## 1. ANTECEDENTES

1.1. La citada demandante promovió acción de tutela contra la referida entidad, para que se protejan sus derechos fundamentales de petición y debido proceso consagrado en la Constitución Política; y, en consecuencia, solicitó se ordene, *“dar cumplimiento a los términos previstos para el derecho de petición y no coartar los derechos a mi prohijado dentro de dicha investigación.”*

1.2. Como fundamentos fácticos relevantes expuso, que es apoderada del señor SLP. Rativa Monroy Deyvis Rolando, quien es sujeto procesal dentro del proceso disciplinario con el radicado No. 092-3238-2009, adelantado por la entidad accionada, que desconoce completamente cual fue el trámite y la decisión que el despacho del Procurador General de la Nación dio frente al estudio de revocatoria directa; igualmente, no se le ha comunicado por parte de la Procuraduría Delegada para la defensa de los DDHH el auto que ordena la remisión a la JEP.

Por lo expuesto, el día 06 de Julio de los corrientes, radicó de manera virtual, derecho de petición dirigido al Procurador General de la Nación, advirtiendo y solicitando *“se revisen las inconsistencias en las comunicaciones y notificación del su despacho a los sujetos procesales, además solicitando que me sean enviadas y comunicadas decisiones que su despacho emitió dentro del radicado que represento, así mismo lo correspondiente a la Procuraduría Delegada de DDHH. Advirtiendo que su entidad se encuentra con términos procesales vigentes, y no existe cesamiento de actividad laboral por sus funcionarios, según los comunicadas de la página web de esta autoridad disciplinaria”*.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso oficiar a la entidad conminada, e igualmente se ordenó la vinculación a la Procuraduría Delegada Para La Defensa de los DDHH, Procurador General de La Nación- Fernando Carrillo Flórez- y Jurisdicción Especial Para La Paz - JEP-.

1.4. La **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, indicó, que la accionante allegó escrito de petición el 6 de julio de 2020 identificado bajo el radicado No. E-2020-332144. El Procurador Delegado para la Defensa de los Derechos Humanos a través de oficio 4597 del 28 de agosto de 2020, contestó la petición refiriéndose sobre los aspectos expuestos por el sujeto activo, remitiendo la correspondiente respuesta a su correo electrónico. Igualmente, *“en el informe adjunto por la asesora de esa delegada, que hace parte de la presente contestación de tutela, se vislumbra la respuesta brindada a la actora y los argumentos que se tienen de fondo frente a lo dicho por la accionante.”*

1.5. Las demás entidades vinculadas guardaron silencio.

## 2. CONSIDERACIONES

2.1. La Carta Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En cuanto al derecho de petición el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el canon 1º de la Ley 1755 de 2015 -por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, y el cual se acompaña con lo previsto en la norma 23 Superior, lo ha definido como el que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, con miras a obtener una pronta resolución, advirtiéndose, además, por vía jurisprudencial que a diferencia de los términos o procedimientos judiciales, esta protección fundamental es una vía expedita de acceso directo a las autoridades, y aunque su objetivo no incluye la exigencia de una resolución en un sentido determinado, sí intima para que exista un pronunciamiento oportuno y concreto frente a la reclamación que se invoca.

De otro lado, conforme lo establece el artículo 14 del CPACA, modificado por la Ley 1755 de 2015, salvo norma especial, las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de su recibo. Asimismo, y conforme al párrafo de dicho canon normativo, en caso de no resolverse la petición dentro del lapso citado "la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado (...) expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo en que se resolverá o dará repuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto". La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

*“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo,*

*de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”<sup>1</sup>.*

Ahora bien, conviene memorar además que en medio de la emergencia sanitaria por Covid-19, se extendieron los términos de que trata el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), a que se hizo alusión en líneas precedentes (15 días) para resolver las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, pues el Artículo 5° del Decreto 491 de 2020, que a la letra reza “ (...) *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo (...).”*  
(Subrayas fuera del Texto).

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-510 de 2010 M.P. Mauricio González Cuervo

2.3. Sentado lo anterior, y, descendiendo al asunto que ocupa el interés del Despacho, se abordará el estudio del mismo en lo concerniente al presunto quebrando del derecho fundamental de petición, vulneración ésta que se desprende de los hechos de la demanda constitucional, y que es atribuible a la entidad acusada, al no haber otorgado una respuesta frente a la solicitud que la tutelante le formuló el 6 de julio de 2020, que aportó con el libelo de la demanda supralegal.

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la entidad accionada allegó junto con su escrito de réplica de la demanda de amparo, copia de la respuesta otorgada a la quejosa, esto es, el oficio No. 45971 del 28/08/2020, el cual fue notificado en debida forma a la interesada a su dirección de correo electrónico informada en el petitum descrito, esto es, demil0405@gmail.com, según constancia que da cuenta de su entrega efectiva el día 29 de agosto de 2020 a las 1:45 P.M. y 30 del mismo mes y año a las 2:21 P.M.<sup>2</sup> enviado mediante el correo lmgaitan@procuraduria.gov.co. Proceder que puede verse como un hecho superado, dado que la petición le fue resuelta y comunicada a la interesada, por lo que la protección no surge viable, al haber sido corregida la conducta omisiva y no tendría sentido conceder el amparo, sin alguna orden que impartir.

Luego es dable inferir que a partir de los referidos pronunciamientos se resuelven de fondo y de manera congruente cada una de las aspiraciones de la accionante, en cuanto se le indicó que *“frente a su primera solicitud, no resulta necesario verificar los trámites internos en la entidad, como quiera que en todo momento se le han comunicado las actuaciones procesales, garantizándole su derecho de defensa, y además como se indicó en el acápite anterior, es su deber estar atenta a las resultas del expediente máxime cuando antes del 17 de marzo de 2020, no estaba restringido el acceso al público y perfectamente podía verificar directamente el paginario del proceso físico. Igualmente, y en atención a su solicitud número dos, relacionada con comunicar y allegar el respectivo auto en donde se dio trámite al estudio de la revocatoria directa, resulta totalmente improcedente como quiera que nunca se profirió ya que desde el auto del 13 de noviembre de 2019 a través del cual se comunicó la iniciación del trámite de solicitud de revocatoria directa del auto de archivo proferido a los sujetos procesales, solamente se profirió proveído de remisión a la JEP de fecha 6 de junio de 2019, ambas decisiones debidamente comunicadas a usted, como se ha manifestado a lo largo de este escrito. Así mismo, respecto a su solicitud número tres, a través de la que solicita se ordene comunicar y notificar las providencias proferidas después del trámite de estudio de revocatoria directa de acuerdo a lo plasmado en el Decreto 806 de 2020, tampoco se vislumbra procedente como quiera que se reitera, lo único que obra después del inicio del trámite de solicitud de revocatoria directa es el auto de remisión a la JEP que le fue comunicado a su correo electrónico demil0405@gmail.com el 9 de julio de 2020 (oportunidad en la que se remitió el oficio 3629 del 20 de junio de 2020 y copia del referido auto). Sin embargo, de considerarlo pertinente, se le remitirá de nuevo el auto aludido para los fines que estime pertinente, como quiera que es su deber profesional comunicar a su prohijado las decisiones que a usted se le hacen conocer, en el entendido que la defensa técnica y el investigado no se entienden como sujetos procesales separados,*

---

<sup>2</sup> Ver constancia de remisión por correo electrónico, anexa a la respuesta de tutela ofrecida por la Procuraduría General de La Nación en formato PDF.

*sino por el contrario como un bloque defensivo, en tanto si eventualmente a su prohijado no se le hubiere enviado la providencia en mención, cuestión que no ocurrió (como quiera que le fue debidamente comunicado el oficio y el auto), era su obligación compartírsela, pues a usted le fue enviado a su correo electrónico como se anotó anteriormente.”*

Siendo pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

### 3. CONCLUSIÓN

Se negará entonces la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la tutela se encuentra superada. De otra parte, y en lo que concierne a los demás derechos fundamentales alegados y las pretensiones en particular aquí invocadas, el amparo deprecado tampoco puede surgir avante, por cuanto del plenario no emerge prueba alguna de la vulneración de dichas garantías.

### 4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**4.1.** NIÉGASE la acción de tutela instaurada por la señora **Yuly Andrea Rincón Chaparro**, por las razones expuestas en las consideraciones de este fallo de tutela.

**4.2.** Notifíquese este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**4.3.** Si esta decisión no es impugnada remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



**LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ**  
JUEZ

V.J.G.T.